

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

RUTH SANTIAGO
RODRÍGUEZ

Peticionaria

V.

STEWART ENTERPRISES
INC. H/N/C SIMPLICITY
PLAN DE PUERTO RICO

Recurridos

KLCE201501052

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Despido
Injustificado

Caso Número:
D PE2012-0446

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

La peticionaria, señora Ruth Santiago Rodríguez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de junio de 2015, debidamente notificada a las partes de epígrafe el 30 de junio de 2015. Mediante la misma, el foro primario autorizó la presencia en sala de una persona no anunciada como testigo por parte de la entidad aquí recurrida, Stewart Enterprises Inc., h/n/c/ Simplicity Plan de Puerto Rico, ello dentro de un pleito sobre despido injustificado promovido bajo el palio de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 8 de mayo de 2011, la peticionaria presentó una querrela sobre despido injustificado al amparo del procedimiento sumario

dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.* En esencia adujo que laboró para la empresa recurrida desde febrero de 1998, hasta el 21 de marzo de 2012, fecha en la que fue removida de su empleo por un alegado incidente acontecido en un viaje de trabajo.

Trabada la controversia, las partes dieron curso a los procedimientos de rigor. Pertinente a lo que nos ocupa, los aquí comparecientes presentaron a la consideración del Tribunal de Primera Instancia el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*. En el referido pliego, las partes consignaron los términos de sus respectivas teorías del caso, así como también los testigos que habrían de declarar a su favor. En lo concerniente, la entidad recurrida incluyó como testigos a las señoras María Borres y Wilma Robledo, ambas empleadas de la compañía.

Así las cosas, y tras acontecidas varias incidencias, el 20 de mayo de 2015, tuvo lugar la vista en su fondo. Durante el inicio de la referida audiencia, la parte aquí recurrida informó al tribunal sobre la presencia de la señora Sandra Vélez, a quien propuso como *posible testigo de refutación*. Ante ello, la peticionaria se opuso, particularmente por ésta no haber sido anunciada como testigo en el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*. Sin embargo, respecto a este argumento, la entidad recurrida sostuvo que “a lo sumo se trataba de una posible testigo de refutación”, cuyo testimonio únicamente habría de ser utilizado en caso de ser necesario. Así, y alegando que, dado a no haber sido anunciada, a ésta no le aplicaban las reglas del tribunal sobre exclusión de testigos, solicitó que se permitiera la presencia de la señora Vélez en sala. El procedimiento quedó paralizado, a los fines de que el Juzgador se expresara en torno al asunto.

El 10 de junio de 2015, con notificación del 30 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, autorizó la presencia de la señora Vélez durante la vista en controversia. En apoyo a su determinación, indicó que no resultaba legítimo prohibir la entrada, a la sala del tribunal, a una persona que no fue anunciada como testigo respecto a determinada causa, ello dada la naturaleza pública que, como norma, reviste a los procedimientos.

Inconforme con lo resuelto, el 29 de julio de 2015, la peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento.

Erró el foro recurrido al permitir en sala y sin someter a las reglas del tribunal a la Sra. Sonia Vélez cuando de las circunstancias del caso es evidente la intención de la parte querellada-apelada de utilizarla como testigo.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

El Tribunal Supremo ha resuelto que, como norma, la revisión de una *resolución interlocutoria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia dentro de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq*, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia respecto al asunto. Así, se da cumplimiento al propósito que persigue el procedimiento sumario y, a su vez, no queda desvirtuado el principio de economía procesal propio de nuestro ordenamiento, ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, *supra*, el promovente podrá cuestionar, en tiempo

cercano, los errores cometidos. *Ortiz v. Holsum*, 190 D.P.R. 511 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 497 (1999). Conforme dispone la doctrina vigente, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento concerniente, por resultar contrario al carácter expedito del mismo. Siendo así, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2, *supra*, puesto que las mismas deberán ser impugnadas, mediante el correspondiente recurso en alzada, una vez se emita una sentencia definitiva en cuanto al asunto. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 168 D.P.R. 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 232 (2000). No obstante, esta norma de abstención cede en aquellos supuestos en los que el tribunal de origen haya emitido una resolución interlocutoria sin jurisdicción a tal fin, y en aquellos *casos extremos* que, a fin de hacer justicia, ameritan la intervención del tribunal intermedio. *Ortiz v. Holsum*, *supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*. A tenor con ello, la doctrina vigente ha definido el referido concepto como la eventualidad “en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia (*miscarriage of justice*)”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 498.

III

En la causa de epígrafe, la peticionaria cuestiona un dictamen de carácter interlocutorio, careciendo de base legal que legitime su gestión en alzada. Mediante el recurso de autos,

impugna la determinación del Tribunal de Primera Instancia por la cual, acogiendo los argumentos propuestos por la entidad aquí recurrida, se autorizó la presencia de la señora Vélez durante la ventilación de los procesos. Toda vez que el referido pronunciamiento no constituye excepción alguna que nos permita soslayar la norma general que impide la revisión de las resoluciones interlocutorias emitidas por el juzgador competente en un caso promovido al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo. El estado de derecho en la materia que atendemos es enfático al sostener que, salvo concurran las circunstancias previstas por la doctrina vigente, los dictámenes interlocutorios emitidos en procedimientos como el de autos, únicamente son revisables una vez recaiga la determinación final de la causa de acción de que trate. Así pues, resolvemos que no existe criterio alguno que nos permita imponer nuestro criterio respecto al dictamen recurrido. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones